



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0759-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 21 de agosto de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 498-2019-PPM/MPP, de fecha 10 de julio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1092-2019-OPER/MPP de fecha 05 de agosto de 2019, de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 51), en el Expediente N° 01807-2010-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 6. Ahora bien, siendo que la propia demandada reconoce que la relación laboral se inició el 01.01.2005, a través de contratos de locación de servicios, que encubrieron un verdadero vínculo laboral, y que el Tribunal Constitucional ha señalado que las labores de limpieza son de naturaleza permanente en las Municipalidades, como en la STC No. 824-2010-PA/TC del 2 de agosto del 2010 en cuyo fundamento 10 señala "Es necesario resaltar que ya este Colegiado se ha pronunciado en casos similares al de autos (ver Exp. 262-2008-PA/TC, 907-2008-PA/TC y 6241- 2008-PA/TC) en los cuales ha señalado que la labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades, y que en ese sentido, la función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiera que el cargo de obrera de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal."

7. En cuanto al segundo argumento por el cual el A quo ha desestimado la demanda de autos, referido al hecho de que el demandante suscribió Contratos Administrativos de Servicios regulados por el D. Leg. 1057, es de precisar que el A quo no ha tomado en cuenta que con fecha 30 de noviembre del 2016 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la Casación Laboral No. 7945-2014-CUSCO, donde la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que el criterio contenido en el numeral 4) del considerando cuarto de dicha casación constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 37 de la Ley No. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, fundamento en el cual se consigna lo siguiente: "(...) Cuarto: Régimen laboral de los obreros municipales. (...) 4. Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la

Corte Suprema sobre el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37 de la Ley No. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003- 97-TR, en consecuencia en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios. (...) (el remarcado con subrayado es nuestro). (...).

11. Con relación a la inclusión en planillas de trabajadores del régimen laboral privado, con los correspondientes aportes a la ONP y Essalud, es de precisar que el Art. 3 del D.S. No. 001- 98-TR señala expresamente lo siguiente: "Artículo 3.- Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidós (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial.", por lo que este derecho se encuentra amparado, debiendo la demandada registrar al actor en su libro de planillas de trabajadores en tanto y en cuanto continúe vigente el vínculo laboral con los correspondientes descuentos por leyes sociales como son aportes previsionales (ONP/AFP) y Essalud.

12. En cuanto al extremo de la demanda referido al reintegro de remuneraciones por nivelación con obrero municipal que desempeña similar cargo Sr. Viera Navarro Segundo - Guardián, debe señalarse que si bien el actor en su escrito de demanda, específicamente a fojas 130 solicita reintegro por nivelación de remuneraciones de enero 2005 a abril 2010, proponiendo como homólogo al Sr. Viera Navarro Segundo - Guardián, también es cierto que en autos no obra medio probatorio que pruebe el nivel remunerativo del homólogo propuesto, por el periodo reclamado, verificando este Tribunal Colegiado que el actor no ha ofrecido medio probatorio destinado a acreditar su afirmación en el sentido que el Sr. Viera Navarro Segundo perciba remuneración mayor, verificándose que el actor además de las documentales anexas a su escrito de demanda, ofreció: "(...) 14. Exhibicional de Planillas Únicas de Pago que deberá efectuar la Municipalidad Provincial de Piura, a efectos de acreditar que existe personal obrero en planillas que realiza exactamente la misma actividad que el actor."

14. Con relación al extremo referido al pago de bonificación escolar, es de precisar que si bien el demandante hace referencia a la existencia de pacto colectivo respecto de este beneficio, lo cierto es que no ha anexado a su demanda ningún pacto colectivo ni ha solicitado su exhibicional, siendo que este beneficio laboral tiene fuente legal, que se establece cada año, y que según la quinta disposición transitoria de la Ley No. 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se otorga a los servidores y pensionistas independientemente del régimen laboral que las regule, y que no exige acreditar tener hijos en edad escolar, así tenemos que por el año 2005 según el D.S. No. 021-2005-EF le corresponde S/ 300.00, por el año 2006 según el D.S. No. 011-2006-EF le corresponde S/ 300.00, por el año 2007 según el D.S. No. 010-2007-EF le corresponde S/ 300.00, por el año 2008 según el D.S. No. 017- 2008-EF le corresponde S/ 300.00, por el año 2009 según el D.S. No. 026-2009-EF le corresponde S/ 300.00 y por el año 2010 según el D.S. No. 001-2010-EF le corresponde S/ 400.00, que suman S/ 1,900.00 soles. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

" 1. REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número 47, su fecha 27 de Abril del 2017, que obra de fojas 552 a 562 de autos, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda presentada por NAZARIO ALTAMIRANO DAMIANO contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA sobre RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL E INCLUSIÓN EN PLANILLA DE TRABAJADORES DEL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO respecto al periodo de los años 2005, 2006 y 2007; asimismo, declara IMPROCEDENTE la referida demanda respecto de los periodos de julio, agosto, noviembre y diciembre del 2008;



y de febrero del 2009 a abril del 2010; dejándose a salvo el derecho del demandante para que haga valer su derecho en la vía procesal correspondiente; y REFORMÁNDOLA se declare FUNDADA en parte la demanda.

2. En consecuencia, se RECONOZCA la existencia de vínculo laboral del régimen laboral privado, debiendo la demandada registrar al actor en su libro de planillas de trabajadores en tanto y en cuanto continúe vigente el vínculo laboral, con los correspondientes descuentos por leyes sociales como son aportes previsionales (ONP/AFP) y Essalud; se declare INFUNDADO el extremo referido al reintegro de remuneraciones por nivelación con obrero municipal Sr. Viera Navarro Segundo; asimismo, se ORDENE que la demandada abone al actor la suma de S/ 13,448.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO SOLES CON 00/100 CÉNTIMOS), que corresponden a S/ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA 13 5,800.67 por Vacaciones, S/ 5,747.33 por Gratificaciones, y S/ 1,900.00 por Escolaridad, más intereses legales, sin costas ni costos.

3. DISPONEN que la Municipalidad demandada se constituya en depositaria obligatoria del monto de TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO SOLES CON 97/100 CÉNTIMOS (S/ 3,318.97) que por concepto de compensación por tiempo de servicios, se ha ordenado pagar al demandante, con intereses sustitutorios del Art. 56 del D.S. No. 001-97- TR.

4. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda respecto de la litisconsorte Administración Compartida del Mercado Zonal San José”.

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 498-2019-PPM/MPP, de fecha 10 de julio de 2019, informó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 53 con fecha 20 de junio de 2019, en el Expediente N° 01807-2010-0-2001-JR-LA-01 – Laboral Ordinario, seguido por don **NAZARIO ALTAMIRANO DAMIANO**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1092-2019-OPER/MPP de fecha 05 de agosto de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se ordene la incorporación en el Libro de Planillas de obreros contratados a plazo indeterminado – Sentencias Judiciales, hasta que continúe vigente el vínculo laboral, cumpliendo así con lo dispuesto por el Juez;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 06 y 07 de agosto de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer la existencia de vínculo laboral bajo el régimen laboral privado del señor **NAZARIO ALTAMIRANO DAMIANO** con la Municipalidad Provincial de Piura. En consecuencia, autorizar a la Oficina de Personal proceda a incorporar al señor **NAZARIO ALTAMIRANO DAMIANO** en el Libro de Planilla Única de Trabajadores Obreros Permanentes como obrero contratado a plazo indeterminado – sentencia judicial; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 01807-2010-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE